

**COMISIÓN PERMANENTE DE DEMOCRACIA  
Y PARTICIPACION CIUDADANA**

"2024, AÑO DEL BICENTENARIO DE LA INTEGRACIÓN DEL ESTADO DE  
OAXACA A LA REPÚBLICA MEXICANA"  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
LEGISLATURA LOCAL



**DICTAMEN DEL EXPEDIENTE N° 63 DEL ÍNDICE  
DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE  
DEMOCRACIA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.**

13 AGO. 2024

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

**DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO DE LA COMISIÓN PERMANENTE  
DE DEMOCRACIA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR EL QUE SE  
ADICIONA EL TÍTULO SEXTO A LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA.**

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
LXV LEGISLATURA

HONORABLE ASAMBLEA

**RECIBIDO**  
13 AGO. 2024

DIRECCIÓN DE APOYO

Con fundamento en los artículos 63, 65 fracción VIII, 66 fracción I y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 34, 42 fracción VIII, y 64 fracción II del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, esta Comisión Permanente de Democracia y Participación Ciudadana somete a la consideración de la Honorable Asamblea el presente dictamen con proyecto de decreto, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes

**I. ANTECEDENTES:**

1.- Con fecha 23 de enero de 2024, se recibió en la Secretaría de Servicios Parlamentarios de este Honorable Congreso del Estado, la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona el Título Sexto a la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, presentada por la Diputada Nancy Natalia Benítez Zárate del Grupo Parlamentario del Partido Morena de esta LXV Legislatura Local.

2.- Una vez recibida la iniciativa se dio cuenta de la misma en la Sesión Ordinaria de fecha 24 de enero de 2024, la cual determinó turnarla a esta Comisión Permanente de Democracia y Participación Ciudadana para su estudio y dictaminación correspondiente por lo que, dando cumplimiento a ello, el Secretario de Servicios Parlamentarios del Honorable Congreso del Estado emitió el oficio con número LXV/A.L/COM.PERM./3629/2024, recibido el 29 de

enero de 2024 en la Presidencia de esta Permanente, correspondiéndole el número de expediente 63.

3.- En la Novena Sesión Ordinaria de la Comisión Permanente de Democracia y Participación Ciudadana, llevada a cabo el 13 de agosto del 2024 el expediente que nos ocupan fue materia de estudio y análisis por los integrantes de la misma, dictaminándose de conformidad con los siguientes

## II. CONSIDERANDOS:

**PRIMERO.** – Este Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca es competente para conocer y dictaminar en el presente asunto por conducto de esta Comisión Permanente, lo anterior por tratarse de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona el Título Sexto a la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

**SEGUNDO.** – Esta Comisión Permanente de Democracia y Participación Ciudadana, tiene atribuciones para emitir el presente dictamen de conformidad con la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y el Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, determinados en los artículos citados en el proemio de esta resolución.

**TERCERO.** – La Iniciativa con Proyecto de Decreto en cuestión refiere que, *es de suma importancia el impulsar acciones para salvaguardar los derechos de las mujeres en todos los aspectos de la vida como la salud, la educación, el bienestar económico, el no ser objeto de violencia, la participación política, así como muchos más, la presente iniciativa está enfocada a fortalecer los esfuerzos en pro de la igualdad de género para la protección de los derechos político electorales principalmente de las mujeres y grupos vulnerables.*

Manifiesta que, *para lograr el mejoramiento de las condiciones de vida de las mujeres, implica el pleno ejercicio de sus derechos para participar de manera irrestricta en los*

**COMISIÓN PERMANENTE DE DEMOCRACIA  
Y PARTICIPACION CIUDADANA**  
"2024, AÑO DEL BICENTENARIO DE LA INTEGRACIÓN DEL ESTADO DE  
OAXACA A LA REPÚBLICA MEXICANA"



*ámbitos de la vida social, política, económica, cultural y familiar, así como en la toma de decisiones. Al efecto, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, compromete al estado mexicano a promover el progreso social, la dignidad de la persona y garantizar la igualdad de derechos de los hombres y mujeres.*

*Explica que, a través de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el gobierno mexicano se compromete a respetar los derechos de todas las personas sin discriminación alguna por motivos de color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. Además, la Recomendación General número 39 sobre los derechos de las mujeres y las niñas indígenas, establece la orientación a los Estados partes sobre las medidas legislativas, políticas y otras medidas pertinentes para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones en relación con los derechos de las mujeres y las niñas Indígenas en virtud de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.*

*Estima que, por ello el Estado para prevenir y combatir la discriminación contra las mujeres y niñas Indígenas a lo largo de toda su vida deben integrar la perspectiva de género, perspectiva de las mujeres y las niñas Indígenas, una perspectiva intercultural y una perspectiva multidisciplinaria. La perspectiva de género tiene en cuenta las normas discriminatorias, las prácticas sociales nocivas, los estereotipos y el trato inferior que han afectado históricamente a las mujeres y las niñas Indígenas, y que siguen afectándolas en el presente. Una perspectiva interseccional requiere que los Estados consideren la multitud de factores que se combinan para aumentar la exposición y exacerbar las consecuencias para las mujeres y las niñas Indígenas de un trato desigual y arbitrario, por razón del sexo, el género, el origen, la situación o la identidad Indígenas, la raza, el origen étnico, la discapacidad, la edad, el idioma, la situación socioeconómica y el estado serológico respecto del VIH/sida, entre otros factores. Los Estados deben tener en cuenta la interdependencia e interconexión de todos estos factores al aprobar sus leyes, políticas, presupuestos nacionales e intervenciones relacionadas con las mujeres y las niñas Indígenas.*

*Indica que, la Organización de las Naciones Unidas (ONU) definió la violencia de género como todo acto de violencia sexista que tiene como resultado posible o real un daño físico,*

**COMISIÓN PERMANENTE DE DEMOCRACIA  
Y PARTICIPACION CIUDADANA**  
"2024, AÑO DEL BICENTENARIO DE LA INTEGRACIÓN DEL ESTADO DE  
OAXACA A LA REPÚBLICA MEXICANA"



*sexual o psíquico, incluidas las amenazas, la coerción, o la privación arbitraria de la libertad, ya sea que ocurra en la vida pública o privada.*

*Manifiesta que la violencia política contra las mujeres en razón de género es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.*

*Concluye que, la violencia política afecta el derecho humano de las mujeres a ejercer el voto y a ser electas en los procesos electorales; a su desarrollo en la escena política o pública, ya sea cómo militantes en los partidos políticos, aspirantes a candidatas a un cargo de elección popular a puestos de dirigencia al interior de sus partidos políticos o en el propio ejercicio de un cargo público. Al efecto contamos con un Tribunal Estatal Electoral en Oaxaca que es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, responsable de administrar la justicia electoral y vigilar el cumplimiento de disposiciones constitucionales y legales en la materia, las estadísticas, señalan que durante los últimos tres años fueron presentadas 725 medios de impugnación ante el Tribunal estatal electoral del Estado de Oaxaca, de los cuales, en 80 de ellos se expusieron como agravio la violencia política contra las mujeres en razón de género.*

La importancia de hacer referencia a las disposiciones en materia de derechos humanos, radica en que son el pilar fundamental del que derivan los derechos político-electorales, la Declaración Universal de Derechos Humanos, determina que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

Por su parte, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>1</sup>, en su artículo primero, establece que en México todas las personas gozarán de los derechos humanos y, las autoridades, tienen la obligación de garantizarlos bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En su artículo 35 se indica:

*Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía:*

- I. *Votar en las elecciones populares;*
- II. *Poder ser votadas/os para todos los cargos de elección popular, y*
- III. *Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.*

En el ámbito Internacional, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)<sup>2</sup>, establece:

*Artículo 7: Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a:*

- a) *Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;*
- b) *Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;*
- c) *Participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.*

Por lo que se reconoce el derecho de las mujeres a participar en la vida pública y política en condiciones de igualdad con el hombre, el derecho de votar, de ser elegida y de tomar parte

<sup>1</sup> <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

<sup>2</sup> <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-elimination-all-forms-discrimination-against-women>

de las decisiones de la política del Estado, de ejercer funciones públicas, así como de participar en organizaciones no gubernamentales, asociaciones, sindicatos y asociaciones profesionales, entre otros.

La Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer refiere que *las mujeres tendrán derecho a votar en todas las elecciones en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna, serán elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos por la legislación nacional y tendrán derecho a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional.*<sup>3</sup>

El artículo 5 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer<sup>4</sup> refiere:

*Artículo 5: Toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los Estados Partes reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.*

Los derechos de las personas con discapacidad son exactamente los mismos que los del resto de la población, la diferencia radica en que, como grupo vulnerable, se enfrentan a diversas barreras para poder ejercerlos plenamente, la inclusión, como herramienta de consolidación democrática, hace del tema de la discapacidad una responsabilidad compartida, tanto de los actores políticos como de la sociedad civil.

La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad<sup>5</sup>, es el primer tratado internacional del siglo XXI que promueve los derechos de las personas con discapacidad en

<sup>3</sup> [https://www.oas.org/dil/esp/convencion\\_sobre\\_los\\_derechos\\_politicos\\_de\\_la\\_mujer.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/convencion_sobre_los_derechos_politicos_de_la_mujer.pdf)

<sup>4</sup> <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>

<sup>5</sup> <https://www.un.org/esa/socdev/enable/documents/tccconvs.pdf>

igualdad de condiciones garantizarán a las personas con discapacidad los derechos políticos y la posibilidad de gozar de ellos en igualdad de condiciones con las demás, como lo establece:

**Artículo 29: Participación en la vida política y pública**

*Los Estados Partes garantizarán a las personas con discapacidad los derechos políticos y la posibilidad de gozar de ellos en igualdad de condiciones con las demás y se comprometerán a:*

*a) Asegurar que las personas con discapacidad puedan participar plena y efectivamente en la vida política y pública en igualdad de condiciones con las demás, directamente o a través de representantes libremente elegidos, incluidos el derecho y la posibilidad de las personas con discapacidad a votar y ser elegidas, entre otras formas mediante:*

*I) La garantía de que los procedimientos, instalaciones y materiales electorales sean adecuados, accesibles y fáciles de entender y utilizar;*

*II) La protección del derecho de las personas con discapacidad a emitir su voto en secreto en elecciones y referéndum públicos sin intimidación, y a presentarse efectivamente como candidatas en las elecciones, ejercer cargos y desempeñar cualquier función pública a todos los niveles de gobierno, facilitando el uso de nuevas tecnologías y tecnologías de apoyo cuando proceda;*

*III) La garantía de la libre expresión de la voluntad de las personas con discapacidad como electores y a este fin, cuando sea necesario y a petición de ellas, permitir que una persona de su elección les preste asistencia para votar.*

Los principios constitucionales que contribuyen a la construcción de una democracia inclusiva, son el de no discriminación y el de igualdad; los cuales se erigen como parámetros para el ejercicio de los derechos humanos de las personas con discapacidad, incluyendo los derechos político-electorales.

En el marco legal en materia de discapacidad se cuenta con diversos instrumentos; la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, publicada en junio de 2003, que tiene

por objeto prevenir y eliminar todas las formas de discriminación que se ejerzan contra cualquier persona en los términos de nuestra Carta Magna, así como promover la igualdad de oportunidades y de trato. Esta ley contempla, además, medidas de nivelación y de inclusión, y acciones afirmativas para garantizar a toda persona la igualdad real de oportunidades y el derecho a la no discriminación.

La Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, establece las condiciones en que el Estado deberá promover, proteger y asegurar el pleno ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad, con plena inclusión a la sociedad en un marco de respeto, igualdad y equiparación de oportunidades. Esta Ley General incluye un concepto fundamental en materia de discapacidad, que es el de accesibilidad, entendido como:

**Artículo 2.**

- I) **Accesibilidad.** *Las medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales.*

Es decir, son las medidas que deben tomarse para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, de todos los tipos, al entorno físico, la información y la comunicación y deben basarse en la normatividad que las regula.

Es de suma importancia mencionar que actualmente el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuenta con una Defensoría Pública que es el órgano auxiliar de la Comisión de Administración encargado de prestar a grupos en situación de vulnerabilidad o desventaja histórica los servicios en materia electoral de orientación, asesoría, representación jurídica y coadyuvar en los servicios de mediación en aquellos casos que así lo prevean las leyes.

**COMISIÓN PERMANENTE DE DEMOCRACIA  
Y PARTICIPACION CIUDADANA**  
"2024, AÑO DEL BICENTENARIO DE LA INTEGRACIÓN DEL ESTADO DE  
OAXACA A LA REPÚBLICA MEXICANA"



Los servicios se brindan tratándose de los derechos político-electorales de las personas que pertenezcan a algunos de los siguientes grupos en situación de vulnerabilidad o desventaja histórica: mujeres en casos de violencia política de género; personas, comunidades y pueblos indígenas y equiparables; residentes en el extranjero; afromexicanas; con discapacidad; niñas, niños y adolescentes; juventudes; personas adultas mayores; de la diversidad sexual y de género; personas en prisión preventiva; u otras que lo justifiquen al solicitar los servicios de la Defensoría Pública Electoral.

Derivado del estudio y análisis de la iniciativa con proyecto de decreto presentada por la Diputada Nancy Natalia Benítez Zarate, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Morena, propone la creación de una Defensoría para la Protección de los Derechos Político-Electorales de las mujeres y grupos vulnerables, dependiente del Tribunal Electoral de Oaxaca, consideramos que el planteamiento es plausible, ya que los derechos político-electorales son derechos de todas y todos los ciudadanos, por lo que es importante referirnos de manera específica al reconocimiento y evolución de los derechos de las mujeres y de las personas vulnerables, en aras de lograr mayor impacto en las autoridades electorales, partidos políticos y quienes se encuentren involucradas/os en los procesos electorales, que tendrá dentro de sus funciones representar y asesorar a las personas que pertenezcan a los grupos vulnerables que lo soliciten, velando por la protección de sus intereses en los procesos jurisdiccionales que se tramiten. Presentar promover e interpretar ante el Tribunal de los actos, promociones, medios de impugnación y recursos necesarios para defender y salvaguardar en todo momento los derechos políticos electorales, orientar sobre la naturaleza, los contenidos y los alcances de los derechos políticos electorales de las mujeres y demás grupos vulnerables, así como garantizar y promover la defensa y asesoría de estos con el fin de impulsar, incentivar y fomentar la cultura de una democracia equitativa e igualitaria. No es óbice hacer notar que será una instancia jurisdiccional, bajo principios de paridad, legalidad, certeza, independencia, imparcialidad, objetividad, máxima publicidad y transparencia para fortalecer la evolución y el desarrollo del sistema democrático.

Ahora bien, toda vez que la iniciativa no contiene iniciativa de ingreso distinta al financiamiento o compensarse con reducciones en otras previsiones de gasto o elemento alguno que permita llevar a cabo valoración cuantitativa alguna, no es posible realizar impacto presupuestal alguno, por lo que, ante la justificación racional y razonable de la iniciativa de cuenta, se considera oportuno que esta sea aprobada atendiendo a las

consideraciones presupuestales que se ejercerán en el próximo año fiscal, por lo que, se debe plasmar lo anterior en los transitorios correspondientes, vinculando a quienes intervendrán en su operatividad.

En función de lo vertido, esta Comisión Permanente de Democracia y Participación Ciudadana dictamina de manera positiva la iniciativa con proyecto de decreto de cuenta, por lo que, se somete en estos términos a esta Honorable Asamblea:

**LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA**

**DECRETO:**

**ÚNICO. – SE ADICIONA EL TÍTULO SEXTO A LA LEY ORGÁNICA DEL  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA.**

**TITULO SEXTO**

**DE LA DEFENSORÍA DE LOS DERECHOS POLITICO-ELECTORALES DE LAS  
MUJERES Y GRUPOS VULNERABLES DE OAXACA.**

**CAPÍTULO PRIMERO**

**FUNCIONAMIENTO DE LA DEFENSORÍA**

**Artículo 116.-** El tribunal contara con una Defensoría jurídica con autonomía técnica y operativa, cuya finalidad es brindar de manera gratuita a las mujeres y grupos vulnerables que aspiren o ejerzan cargos públicos de elección popular, los servicios de asesoría y defensa de sus derechos político-electorales.

**COMISIÓN PERMANENTE DE DEMOCRACIA  
Y PARTICIPACION CIUDADANA**  
"2024, AÑO DEL BICENTENARIO DE LA INTEGRACIÓN DEL ESTADO DE  
OAXACA A LA REPÚBLICA MEXICANA"



**Artículo 117.-** La Defensoría tiene por objeto ser una instancia accesible para el trámite, seguimiento y conclusión de todo juicio en materia electoral, que promuevan las mujeres y grupos vulnerables en defensa de sus derechos políticos electorales.

**Artículo 118.-** Los servicios de la Defensoría solo se brindarán a todas las mujeres y grupos vulnerables en el ámbito local únicamente ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, no así los partidos políticos o sus representantes.

**Artículo 119.-** Los servicios de la Defensoría se regirán bajo los principios de certeza. Legalidad, independencia, progresividad, imparcialidad, objetividad, máxima publicidad, austeridad, probidad, honestidad, honradez, rendición de cuentas, gratuidad y transparencia.

**Artículo 120.-** El servicio de la Defensoría en materia electoral, se prestara cuando medie solicitud expresa de las mujeres y grupos vulnerables que aspiren o ejerzan algún cargo de elección popular, ya sea por sistema normativo indígena o de partidos políticos.

**Artículo 121.-** La Defensoría se integrará por el personal siguiente:

- I. Un titular el cual será nombrado por el Pleno del Tribunal a propuesta de la presidencia.
- II. Defensoras o defensores necesarios; y
- III. El personal de apoyo para el cumplimiento de sus atribuciones de conformidad con el presupuesto autorizado. En dichas designaciones se deberá garantizar la paridad de género.

**Artículo 122.-** Para ser titular de la Defensoría deberá contar con título de Licenciatura en Derecho con mínima de tres años, experiencia en litigio y conocimientos en materia electoral.

**Artículo 123.-** La Defensoría deberá actuar con máxima diligencia, esmero y cuidado a efecto de salvaguardar los derechos político-electorales de las mujeres y grupos vulnerables,

guardado la debida reserva de la información y de los datos personales que se conozcan con motivo de la defensa o asesora electoral que presten.

**Artículo 124.-** Son atribuciones del o la titular de la Defensoría:

- I. Diseñar e implementar el programa de difusión sobre los derechos político-electorales de las mujeres y grupos vulnerables en el Estado de Oaxaca y de los servicios que presta, coadyuvando con las instituciones afines al tema.
- II. Coordinar, vigilar y dar seguimiento a los asuntos y servicios que presta la Defensoría.
- III. Emitir dictámenes o acuerdos fundados y motivados en los que se justifiquen la prestación o no de los servicios solicitados.
- IV. Coadyuvar en la organización y participar en eventos académicos y reuniones, con la finalidad de promover la difusión, el desarrollo y la defensa de los derechos político-electorales en el estado de Oaxaca.
- V. Promover y gestionar la celebración de convenios con instituciones publica y privadas que puedan contribuir al correcto cumplimiento de las funciones de la Defensoría.
- VI. Atender los requerimientos de las distintas áreas del Tribunal que se formulen en el ámbito de su competencia.
- VII. Rendir informes cuatrimestrales ante el pleno del tribunal sobre el funcionamiento, resultados y servicios que presta.

**Artículo 125.-** Para ser Defensora o Defensor se debe cumplir con los mismos requisitos establecidos por el o la titular y tendrá las funciones siguientes:

- I. Desahogar las consultar que le sean formuladas, orientando sobre la naturaleza, contenido y los alcances de sus derechos político-electorales.
- II. Representar y asesorar a las mujeres y personas de grupos vulnerables que lo soliciten, velando por la protección de sus intereses en los procesos jurisdiccionales que se tramiten.

- III. Presentar, promover e interponer ante el Tribunal los actos, promociones, medios de impugnación y recursos necesarios para defender y salvaguardar los derechos político-electorales.
- IV. Requerir a sus representados y allegarse de todos los documentos y elementos necesarios que se consideren indispensables para ejercer debidamente sus atribuciones y defender eficazmente los derechos político-electorales.
- V. Vigilar la tramitación de los procesos en que se intervengan e informar periódicamente a sus asesorados del estado procesal que guarden los mismos.
- VI. Llevar a cabo un registro y formar un expediente de control de todos los procedimientos o asuntos en los que intervengan.
- VII. Procurar en cualquier momento la conciliación de intereses ante las partes en los asuntos que asesoren atendiendo el interés de su representada o representado, y
- VIII. Las demás que deriven de la naturaleza de sus atribuciones de las disposiciones aplicables y las que le instruya el o la Titular.

**Artículo 126.-** La Defensoría se abstendrá de intervenir en los supuestos siguientes:

- I. Cuando los servicios se estén prestando de forma gratuita por institución pública o privada distinta a la defensoría.
- II. Cuando técnica y procesalmente se encuentre inviable la prestación de los servicios.
- III. Cuando la defensa o asesoría no verse sobre derechos político-electorales en la vertiente de quienes aspiren o desempeñen en su caso algún cargo de elección popular.
- IV. Cuando el solicitante no forme parte de grupo vulnerable alguno, y
- V. Cuando los asuntos no sean competencia del Tribunal, la abstención de actuar de la Defensoría deberá sustentarse plenamente en un dictamen o acuerdo fundado y motivado, propuesto por la Defensora o Defensor correspondiente y aprobado por su titular, lo cual se hará de conocimiento al pleno del Tribunal.

**Artículo 127.-** Los servicios de la Defensoría dejarán de prestarse:

- I. A petición expresa de la representada en el sentido de que no tiene interés en que se siga prestando el servicio de que se trate.
- II. Cuando se incurra en actos de violencia, amenaza o injuria en contra de la Defensoría o sus servidores públicos.
- III. Cuando se incurra dolosamente en falsedad de datos proporcionados, y
- IV. Por causa grave debidamente justificada, previo derecho de audiencia afín de que aleguen lo que su derecho convenga.

En cualquiera de los supuestos anteriores, el o la titular de la Defensoría, así como las o los Defensores no serán sujetos de ninguna clase de responsabilidad con motivo de la no continuidad en la prestación de los servicios.

**Artículo 128.-** El o la titular de la Defensoría, así como los Defensores, les está prohibido:

- I. Recibir contraprestación alguna por los servicios propios de la Defensoría.
- II. El ejercicio particular de la profesión de abogado, salvo de que se trate causa propia, la de su cónyuge o con su concubina o concubino, así como parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grado colaterales hasta el cuarto grado, por afinidad o civil.
- III. Desempeñar otro empleo, cargo o comisión remunerados en alguno de los tres órdenes de gobierno, salvo el desempeño de actividades docentes y de investigación.
- IV. Conocer o tramitar asuntos cuando estén impedidos para ello, y
- V. Las demás que deriven de su naturaleza de sus atribuciones o de las disposiciones aplicables.

### TRANSITORIOS

**PRIMERO.** - Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**SEGUNDO.** - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**TERCERO.** - Se derogan todas aquellas disposiciones, de igual o menor jerarquía, que se opongán al presente Decreto, aun cuando no estén expresamente derogadas.

**COMISIÓN PERMANENTE DE DEMOCRACIA  
Y PARTICIPACION CIUDADANA**  
"2024, AÑO DEL BICENTENARIO DE LA INTEGRACIÓN DEL ESTADO DE  
OAXACA A LA REPÚBLICA MEXICANA"



**CUARTO.** – Una vez que el presente Decreto entre en vigor, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca y la Secretaría de Finanzas realizarán las adecuaciones presupuestales para el ejercicio 2025, a fin de que la Defensoría de los derechos político-electorales de las mujeres y grupos vulnerables de Oaxaca cuente con los recursos para su funcionamiento.

**QUINTO.** - Dentro de los tres meses, el Pleno del Tribunal deberá designar a quien será Titular de la Defensoría de los derechos político electorales de las mujeres y grupos vulnerables de Oaxaca.

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 13 de agosto del 2024.

**COMISIÓN PERMANENTE DE DEMOCRACIA Y PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA.**

**DIP. LUIS ALFONSO SILVA ROMO**

PRESIDENTE

**DIP. HAYDEÉ IRMA REYES**

SOTO  
INTEGRANTE

**DIP. NANCY NATALIA BENITEZ**

ZÁRATE  
INTEGRANTE

**DIP. REYNA VICTORIA JIMENEZ**

CERVANTES  
INTEGRANTE

**DIP. ELVIA GABRIELA PEREZ**

LÓPEZ  
INTEGRANTE